



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 505-2019-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 21 de junio de 2019



APELANTE : **MANUEL CESAR SANCHEZ MIRANDA**
TÍTULO : **N°390823 DEL 15.02.2019**
RECURSO : **N°07915 DEL 22.03.2019.**
REGISTRO : **PREDIOS- AREQUIPA**
ACTO (S) : **COPROPIEDAD**
SUMILLA :

SUSTITUCIÓN DE REGIMEN PATRIMONIAL

“La inscripción de la copropiedad como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales, se realizará en mérito a la inscripción efectuada en el Registro de Personas Naturales, no siendo materia de evaluación los pasos previos que son extrarregistrales correspondientes a la liquidación del régimen”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la copropiedad como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P06131316 del Registro de Predios de Arequipa.

A tal efecto se adjunta los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Parte judicial presentado mediante Oficio N°0199-2019-1SC-CSJAR de fecha 11.03.2019 al cual se adjuntan los siguientes actuados judiciales:
 - Copia certificada de la Resolución N°16-1SC del 08.03.2016
 - Copia certificada de la Resolución N°17-2016 de fecha 07.04.2016.
 - Copia certificada de la Resolución N°24-2016 de fecha 21.12.2018.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por el Registrador Público Pedro Enrique Alfárez Ponce, cuyo tenor es el siguiente:

(...)"

2. ANALISIS

De la calificación efectuada vía subsanación, se señala que para la inscripción del traslado de dominio por divorcio, no es necesario ejecutar la sentencia del exequatur ante otro juez competente, en razón a que el divorcio genera automáticamente copropiedad sobre los bienes de la sociedad conyugal, conforme así lo ha dispuesto la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 870-2016-Lima Norte.

Al respecto es necesario señalar que la transferencia de propiedad como consecuencia de la extinción de la sociedad de gananciales no se produce en forma automática al extinguirse ésta, sino que es precisamente la presentación de las causales de extinción reguladas por el artículo 318 del Código Civil el hecho que da inicio al procedimiento liquidatorio de los bienes a efecto de establecerse la masa de bienes del matrimonio, la cual puede estar integrada por bienes propios que quedaren y que tuvieren tal calidad conforme a las normas pertinentes, siendo gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos que acabamos de señalar, y aun cuando en muchos casos estos actos se dan en un solo momento temporal y documental. De lo que se concluye que no procede la inscripción del predio de un bien social a un bien sujeto a copropiedad mientras no se liquide la sociedad de gananciales.

Asimismo, la norma registral regula sólo el supuesto de la inscripción a favor de uno solo de los cónyuges de la propiedad un bien que fue social, la que debe efectuarse en mérito a adjudicación del bien a consecuencia de la liquidación del patrimonio, o en mérito a División y Partición.

Es preciso advertir entonces que, la citada sentencia dispone la división y partición del inmueble, en vía ejecución de sentencia, correspondiendo el cincuenta por ciento de derechos para cada ex cónyuge ahora en calidad de copropietarios, división y partición tanto del terreno como de las edificaciones, Por lo que, habiéndose inscrito la disolución del vínculo matrimonial en el Registro Personal, a efectos de llevar a cabo la inscripción de la adjudicación solicitada, resulta procedente el requerir que previamente debe acreditarse la liquidación de gananciales efectuada en ejecución de sentencia y la adjudicación de las respectivas cuotas ideales.

(...)"

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso de apelación, señalando los siguientes argumentos:

- Se ha cumplido con tramitar y presentar nuevos partes judiciales y oficio de atención de la Primera Sala Civil de la Corte Superior, lo que evidentemente no ha sido considerado por el Registrador a cargo, emitiendo otra observación pese a haberse observado el título y cumplido con subsanar conforme se expone.
- Para la inscripción del traslado de dominio por divorcio, no es necesario efectuar trámite ni proceso previo alguno, ni que se liquide previamente la sociedad de gananciales, ni menos que se efectuó la división y partición del inmueble en vía ejecución de sentencia, como erradamente lo indica el registrador en el párrafo tercer de la esquila de observación pues la sentencia de la Sala Civil, en ninguna parte dispone dicha división ni partición, siendo únicamente fundamentos fácticos de la solicitud de reconocimiento de sentencia, no un mandato judicial.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida P06131316** del Registro de Predios de Arequipa corre inscrito el lote 13, manzana F', ubicado en la Urbanización Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.
 - ❖ En el asiento 00005 obra inscrita la titularidad del predio a favor de la sociedad conyugal conformada por Jaime Adolfo Espinoza Nava e Hilda Luz Sahonero Zelada.
- En la **partida registral N°11417651** del Registro Personal corre inscrito el reconocimiento de la sentencia de divorcio expedida por el Juzgado de Partido de las Provincias de Campero y Mizque de Bolivia de fecha 18.04.2008, mediante el cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a Jaime Adolfo Espinoza Nava e Hilda Luz Sahonero Zelada, los mismos que pasan al estado civil de divorciados.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES



Interviene como ponente el Vocal (s) Esben Luna Escalante. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde dilucidar:

- Si se requiere que se acredite la liquidación de los bienes efectuada por los cónyuges, a efectos de que se inscriba la copropiedad en favor de ellos.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la copropiedad como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P06131316 del Registro de Predios de Arequipa, en mérito al divorcio inscrito en la partida registral N°11417651 del Registro Personal de Arequipa.

En esta última partida corre registrado el reconocimiento de la sentencia de divorcio expedida por el Juzgado de Partido de las Provincias de Campero y Mizque de Bolivia de fecha 18.04.2008, mediante el cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a Jaime Adolfo Espinoza Nava e Hilda Luz Sahonero Zelada, los mismos que pasan al estado civil de divorciados.

El Registrador formula observación requiriendo que previamente se acredite la liquidación de gananciales efectuada en ejecución de sentencia y la adjudicación de las respectivas cuotas ideales.

2. Ahora bien, en el matrimonio pueden existir dos regímenes patrimoniales denominados el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación de patrimonios, conforme lo regula el artículo 295 y siguientes del Código Civil.

Los futuros cónyuges pueden optar antes de la celebración del matrimonio entre cualquiera de los regímenes antes indicados. Si optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública bajo sanción de nulidad, la misma que deberá inscribirse en el Registro

Personal para que surta efectos. A falta de dicha escritura, se presume que los cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales. Asimismo, durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro, siendo necesario para la validez de este convenio otorgar escritura pública e inscribirla en el Registro Personal.



3. En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad de gananciales. Los bienes propios de cada cónyuge están enumerados taxativamente en el artículo 302 del Código Civil, entre los que se encuentran los que cada cónyuge aporte al iniciarse el régimen, los que adquiriera durante la vigencia del régimen a título gratuito, entre otros supuestos. Respecto a los bienes propios cada cónyuge conserva la libre administración y puede disponer de ellos o gravarlos.

Los bienes de la sociedad de gananciales (bienes sociales) son todos los no comprendidos en el artículo 302 del Código Civil, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiriera por su trabajo, industria o profesión. Los bienes sociales son bienes de la sociedad de gananciales, la misma que constituye un patrimonio autónomo, esto es, los bienes sociales no pertenece a los cónyuges en copropiedad sino que le pertenecen a la sociedad de gananciales.

4. Así, durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales cada cónyuge no es propietario de una cuota ideal de los bienes sociales, ni puede individualmente disponer de cuota ideal alguna de los bienes sociales.

De ahí que para administrar y disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención de ambos cónyuges conforme a lo previsto por los artículos 313 y 315 del Código Civil.

Las reglas para la calificación de los bienes (propios o sociales) están contempladas en el artículo 311 del Código Civil, siendo una de ellas que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

En reiteradas resoluciones se ha establecido que el fenecimiento de la sociedad de gananciales determina el cambio de la comunidad bienes que existió durante el matrimonio por un régimen de copropiedad, pudiendo los cónyuges disponer libremente de su cuota ideal con relación al predio.

5. Al respecto, corresponde citar el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal Registral en el Pleno LXXXVII del 13.04.2012 que establece lo siguiente:



TRANFERENCIA COMO CONSECUENCIA DEL FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

“Procede inscribir la transferencia del cincuenta por ciento de cuotas ideales que le corresponde a uno de los ex cónyuges, respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre y cuando se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad conyugal en el Registro de Personas Naturales respectivo”

La Resolución N° 251-2012-SUNARP-TR-L del 16.02.2012 que sirvió de criterio para la aprobación del precedente de observancia obligatoria antes citado, señaló en sus considerandos lo siguiente:

(...)

9. *Tal como se ha señalado, en el Código Civil que prevé que luego de fenecida la sociedad de gananciales, se proceda al inventario valorizado de todos los bienes. Sin embargo, en el caso de un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, es claro que forma parte de los bienes de la sociedad conyugal, por lo que no se requiere inventario, para tener certeza respecto a que se trata de un bien de la sociedad conyugal.*

En lo que respecta al pago de las obligaciones y las cargas sociales - que exige la normativa civil -, dicha exigencia no impide la transferencia del bien, pues igualmente los ex cónyuges o sus herederos deben cumplir con su pago, sea con el precio de la venta de los bienes sociales o no. De otra parte, si un bien está inscrito como bien social, es indudable que no es un bien propio y por lo tanto no se reintegra a ninguno de los cónyuges, sino que se divide por mitad entre ambos cónyuges (o sus herederos).

En tal sentido, fenecida la sociedad conyugal ya sea por separación de cuerpos, divorcio, muerte de unos de los cónyuges, cambio de régimen patrimonial o de cualquier otra causal prevista en el Código Civil, los bienes que corren inscritos a nombre de la sociedad conyugal pasan ser de copropiedad de los ex cónyuges o sus herederos.

10. *En consecuencia, no se requiere la previa inscripción de la liquidación de la sociedad de gananciales para que cada ex cónyuge o sus herederos pueda disponer de la cuota ideal que le corresponde. En cambio, para la adjudicación del predio (en propiedad exclusiva) a uno de los cónyuges, si se requiere de la intervención de ambos*

cónyuges (o sus herederos) vía liquidación y subsecuente adjudicación, o división o partición o cualquier otro acto jurídico de transferencia.

(...)



De los considerandos antes descritos, es claro advertir que una vez fenecido el régimen de sociedad de gananciales, como es en el presente caso (divorcio), los bienes inscritos en favor de la ex sociedad conyugal pasan en copropiedad en favor de cada uno de los ex cónyuges, salvo disposición distinta contenida en el instrumento que declaró el divorcio.

6. De acuerdo a este precedente la comunidad de bienes que impedía cualquier acto de disposición realizado por uno de los cónyuges deja de surtir efectos; y a partir de ese momento será las reglas de la copropiedad las que serán aplicables, incluso para los actos de disposición sobre los bienes que conformaron el patrimonio social.

El precedente de observancia obligatoria citado en el considerando 5 fue precisado en el CIX Pleno del Tribunal Registral realizado el 28 y 29 de agosto del 2013 con el siguiente tenor:

**PRECISIÓN DE PRECEDENTE APROBADO EN PLENO LXXXVII
TRANSFERENCIA COMO CONSECUENCIA DEL FENECIMIENTO
DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

“Procede inscribir la transferencia del cincuenta por ciento de cuotas ideales que le corresponde a uno de los ex cónyuges, respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre y cuando se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro Personal.

En el caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales por muerte de uno de los cónyuges solamente se requerirá la presentación de la copia certificada de la partida de defunción correspondiente, salvo que se encuentre inscrita la sucesión”.

7. El artículo 318 del Código Civil establece que la sociedad de gananciales fenece por las siguientes causales:

- 1.- Por invalidación del matrimonio.
- 2.- Por separación de cuerpos.
- 3.- Por divorcio.**
- 4.- Por declaración de ausencia.
- 5.- Por muerte de uno de los cónyuges.
- 6.- Por cambio de régimen patrimonial.

Como se aprecia una de las causales del fenecimiento de la sociedad de gananciales lo constituye el divorcio de los cónyuges.

Asimismo, el artículo 298 señala que producido el fenecimiento de un régimen patrimonial, se debe proceder necesariamente a su liquidación.

En el supuesto del divorcio la liquidación comprende una serie de pasos:

- a) Tendrá que realizarse un inventario valorizado de todos los bienes, es decir, tanto de los propios de cada cónyuge como de los bienes comunes, el cual puede constar en documento privado con firmas legalizadas si ambos cónyuges están de acuerdo (artículo 320 del Código Civil).
- b) Están excluidos del inventario los bienes señalados en el artículo 321 del Código Civil.
- c) Luego se pagan las obligaciones sociales y las cargas (artículo 322 del Código Civil).
- d) A continuación se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren luego de pagadas las obligaciones sociales y las cargas (artículo 322 del Código Civil)
- e) Tendrán la calidad de gananciales los bienes remanentes luego de efectuar los pasos anteriormente señalados (artículo 323 del Código Civil)
- f) Los gananciales son los bienes remanentes después de efectuados los actos anteriormente señalados, y se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos (artículo 323 del Código Civil)

8. De lo expuesto tenemos que los pasos señalados en los acápite a), b) y c) tienen la naturaleza de ser extrarregistrales y lo que se evalúa en sede registral no es el cumplimiento de los artículos 320, 321 y 322, por tratarse de operaciones extrarregistrales de responsabilidad de los cónyuges, sino lo que se evalúa en sede registral es el acto inscribible, y este es el resultado del artículo 323, la transferencia de la propiedad (tratándose del Registro de Predios); y el divorcio (tratándose del Registro de Personas Naturales).

En ese sentido, la liquidación efectuada (que incluye los pasos anteriormente detallados, arts. 320, 321 y 322) no constituye un aspecto a ser evaluado por las instancias registrales, por lo que no corresponde exigir se acredite la liquidación de gananciales.



Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en el precedente antes citado y su precisión, basta que se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro Personal del Registro de Personas Naturales respectivo para proceder a la inscripción de la copropiedad, lo cual se acredita con la inscripción del divorcio en el asiento A00001 de la partida registral N° 11417651 del Registro Personal del Arequipa.

9. Sin embargo, en el presente título impugnado, estamos ante un divorcio declarado al amparo de leyes extranjeras, específicamente, tramitado ante los jueces del país de Bolivia.



Efectivamente, del parte judicial del 11.03.2019 remitido por el presidente de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, consta que la sentencia N° 03-2016 emitida mediante resolución N° 16-1SC del 08.03.2016, da cuenta que se reconoció la sentencia de divorcio del 18.04.2008 tramitado y expedido por el Juzgado de Partido de las Provincias de Campero y Mizque del país de Bolivia.

Conforme a las disposiciones del Derecho Internacional Privado de nuestro Código Civil, el artículo 2078 señala que el régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal.



Respecto a la causas del divorcio y de la separación de cuerpos, el artículo 2082 del Código Civil establece que éstas se someten a la ley del domicilio conyugal. Agrega que, la misma ley es aplicable a los efectos civiles del divorcio y la separación, salvo los relativos a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.

Siendo ello así, el presente caso, debe ser evaluado conforme a las normas del Derecho Civil o Derecho de Familia del país de Bolivia.

10. El Código de Familia de Bolivia vigente a la fecha de declaración del divorcio (18.04.2008), en el artículo 101 dispuso que el matrimonio constituía entre los cónyuges, desde el momento de su celebración, una comunidad de gananciales que hace partibles por igual, al tiempo de disolverse, las ganancias o beneficios obtenidos durante su vigencia.



En relación a la terminación de la comunidad de gananciales, los artículos 123 y 128 del código antes citado, estimó, entre otros, que esta puede ser por la causal de divorcio y su liquidación se efectuaría conforme a la sección IV, capítulo VII, título II, Libro IV del mismo código. Remitiéndonos a la sección IV, los artículos 463 y 462 establecieron que para liquidar la comunidad de gananciales se formaría inventario estimativo de los bienes del matrimonio por peritos nombrados por las partes o por el único que ellos hubiesen convenido; informe pericial que se pondría en conocimiento de las partes y si no hubiera observación, el juez lo aprobaría, entregando a cada una la porción que le corresponda.

Respecto a los efectos del divorcio en relación a los bienes, el artículo 142 ordenaba que los bienes no separados se dividían de acuerdo a lo que se disponía en la sentencia. En consonancia a lo establecido en el artículo 142, el artículo 398 estimó que la sentencia que declaraba el divorcio proveería en los casos que corresponda a los puntos previstos en los artículos 142 al 148, y dispondría la separación definitiva de los bienes.

Como se aprecia de las normas antes citadas, la liquidación de los bienes de la comunidad de gananciales conllevaría a un inventario de los bienes del matrimonio por peritos y que luego de su aprobación por el juez, éste entregaba a cada una de las partes lo que le corresponda.

11. Por lo indicado en el considerando que antecede, lo que corresponde ahora es evaluar si la sentencia del 18.04.2018 se pronunció sobre el destino de los bienes que conformaban la comunidad de gananciales.

Revisada la sentencia N° 03-2016 emitida mediante resolución N° 16-1SC del 08.03.2016 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, en la que se reconoció la sentencia de divorcio del 18.04.2008 dictado por el Juzgado de Partido de las Provincias de Campero y Mizque del país de Bolivia; se aprecia de los vistos que la demanda no se limitó a la declaración de divorcio y por ende a la disolución del vínculo matrimonial de Jaime Adolfo Espinoza Nava e Hilda Luz Sahonero Zelada, sino también a la división y partición de los bienes gananciales, entre ellos, el inmueble inscrito en la partida registral P06131316.

Siendo ello así, a los efectos de garantizar la seguridad jurídica de los actos que se pretende tener acogida registral, debe acompañarse con las formalidades correspondientes la sentencia de divorcio del 18.04.2008,



toda vez que en el presente título no se adjunta el mismo; en la que se pueda advertir el pronunciamiento del juzgado de Bolivia sobre el destino del inmueble ubicado en la ciudad de Arequipa, sito en la Urbanización Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, I Etapa, manzana F', lote 13, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Por lo tanto, se debe confirmarse la observación formulada, pero por los fundamentos vertidos en la presente resolución.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 097-2019-SUNARP/PT de fecha 30.04.2019, expedida por el Presidente del Tribunal Registral.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención del vocal (s) Víctor Javier Peralta Arana autorizado por Resolución N° 065-2019-SUNARP/SN del 15.03.2019 y del vocal (s) Esbén Luna Escalante autorizado por Resolución N° 192-2018-SUNARP/PT de fecha 07.08.2018.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada, de acuerdo al análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ESBÉN LUNA ESCALANTE
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

VICTOR JAVIER PERALTA ARANA
Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral